



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada OCHO (08) de MAYO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300925 00** formulada por **EDWIN GIOVANNY ALFONSO PEDRAZA** contra **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
025-2014-00260-00**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 11 DE MAYO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 11 DE MAYO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 4 de mayo de 2023.

Ref. Acción de tutela de **EDWIN GIOVANNY ALFONSO PEDRAZA** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ** y otros. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-00925-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Edwin Giovanni Alfonso Pedraza contra los Estrados Primero de Ejecución de Sentencias y Cuarenta y Uno, ambos Civiles del Circuito de esta capital, así como frente al Fondo Nacional del Ahorro.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El demandante reclamó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que estima fue conculcado por las accionadas, al interior del proceso ejecutivo hipotecario radicado con el consecutivo 025-2014-00260-00, seguido en su contra, porque no se ha decidido sobre las solicitudes de terminación del litigio y el levantamiento de una medida de embargo. Por lo tanto, pretende se ordene a los competentes definir sus pedimentos.

Como fundamento de su ruego expuso en síntesis que, el Fondo Nacional del Ahorro le otorgó un crédito distinguido con el No. 7972211908, cuyo cobro se adelanta ante la autoridad de ejecución acusada, obligación cancelada en su totalidad el 29 de marzo del año que avanza.

Manifestó que, al día siguiente de extinguir la deuda, solicitó al juzgado finalizar el litigio y cancelar la cautela; sin embargo, pese a que ha transcurrido “*casi un mes*”, la autoridad judicial encartada no ha resuelto lo pertinente, cuando, en su concepto, “*se puede realizar incluso el mismo día y el levantamiento de embargo máximo en una semana tal como sucede con Colpatria*”¹.

2. Actuación procesal.

En proveído del 27 de abril del año en curso, se admitió a trámite el ruego tuitivo, ordenando la notificación de los convocados, la vinculación del Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital y la publicación de ese auto en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés².

3. Contestaciones.

-Quien regenta el Despacho que actualmente conoce del trámite compulsivo mencionó que las determinaciones adoptadas respetan los principios de publicidad y oponibilidad; agregó que, a la fecha no se encuentra pendiente por resolver solicitud alguna del promotor del auxilio³.

-La apoderada general del Fondo Nacional del Ahorro pidió declarar la carencia de objeto por hecho superado, pues el 28 de abril del hogaño, una vez corroborado que el accionante realizó la cancelación de su obligación, solicitó al Estrado de Ejecución la culminación del proceso y el consecuente levantamiento de medidas cautelares⁴.

-El Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe acotó que, tramitó oportunamente las diversas labores a su cargo, ante lo cual debe ser desvinculado del trámite⁵.

¹ Archivo “04DEMANDA_27_4_2023,10_10_11.pdf”.

² Archivo “06AutoAdmite.pdf”.

³ Archivo “12RespuestaJuzgado01CivilCtoEjecucion 2023- 00925.pdf”.

⁴ Archivo “20Respuesta Acción de Tutela FNA EDWIN GIOVANNY ALFONSO PEDRAZA.pdf”.

⁵ Archivo “21CorreoRespuestaCoordinadorOficinaApoyo.pdf”.

-El representante legal de Contact Xentro S.A.S., quien actúa en virtud del contrato de prestación de servicios para la administración y cobranza de cartera denominada Fondo Nacional del Ahorro, requirió correr traslado del mecanismo impetrado a esta última entidad y liberarla de toda responsabilidad⁶.

-Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo Disproyectos, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva⁷.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

La regla 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su

⁶ Archivo "23RESPUESTA ContactXentroEDWIN GIOVANNY ALFONSO PEDRAZA.pdf".

⁷ Archivo "26RespuestaFiduagraria VNO-7030 RESPUESTA TUTELA.pdf".

eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, se haya violado directamente la Carta Política.

Está acreditada la legitimación en la causa del promotor de la tutela, quien obra como demandando en el proceso ejecutivo hipotecario No. 025-2014-00260-00, seguido por el Fondo Nacional del Ahorro, cuya terminación por pago total de la obligación requirió, así como el levantamiento de las cautelas, sin que su reclamo se haya materializado para la fecha en la que acudió a esta excepcional vía, situación que, en su concepto, trasgrede sus garantías superiores.

En relación con la presunta mora judicial denunciada, es de señalar que el ruego tuitivo encuentra acogida si se acredita que la falta de definición que se alega tuvo origen en la negligencia de la autoridad judicial, pues el simple paso del tiempo, no la estructura.

Es decir, que no toda tardanza al momento de resolver un trámite o una actuación lesiona las prerrogativas fundamentales, sino que es necesario se cumplan los siguientes requisitos: (i) el retraso en proferir la decisión no tenga justificación; (ii) el interesado no cuente con otro medio de defensa judicial y, (iii) se encuentre ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó:

“(...) en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: ‘(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial’.

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del

amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar ‘que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos’”⁸.

Bajo esos derroteros, se concluye que la tutela procede al no proferir oportunamente las decisiones, omisión que se justifica en los siguientes casos: *“(i) ... es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”⁹.*

Revisadas las piezas procesales remitidas por el convocado, se constata que, el 12 de abril de 2023¹⁰, el hoy accionante radicó el memorial por el cual solicitó al despacho cuestionado:

*“[l]a terminación del proceso, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.
Por lo cual respetuosamente solicitamos de ustedes ordenar se levanten las medidas previas practicadas en este proceso, (...)”¹¹.*

Luego, en providencia del día 26 siguiente¹², la autoridad censurada, dispuso:

*“Para resolver, se reconoce personería al abogado Demetrio Arévalo Forero como apoderado de la parte demandada, en los mismos términos del poder aportado.
De otro lado, de la solicitud de terminación arrimada por cuenta del accionado se corre traslado al FONDO NACIONAL DEL AHORRO para que dentro del término de 10 días se pronuncie expresamente. Por Secretaría notifique esta determinación por el medio más expedito a la abogada demandante”.*

La determinación que viene de comentarse se notificó en estado No. 35 del 27 del mismo mes y año.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-052-2018.

⁹ *Ibidem*

¹⁰ Folio 349 del “C-1.pdf” de “13ExpedienteJuzgado01CivilCircuitoEjecucion”.

¹¹ Folio 348 *ibidem*.

¹² Folio 351 *ejúdem*.

En ese orden, es menester precisar que esta última actuación concedió un término de diez (10) días a la contraparte para lo que estime pertinente, el cual en la actualidad aún no ha vencido, pues precisamente con la notificación dada el 27 de abril de 2023, este tiempo fenece solo hasta el 12 de mayo entrante.

Así que tal como se advierte en consulta de procesos¹³, con anotación del 28 de ese mes y año, consistente en “*proceso sale del área constitucional pasa para términos*”, tal expediente se encuentra en secretaría sin que haya ingresado al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Bajo ese horizonte, ningún reproche merece el estrado de ejecución, por cuanto incluso, desde antes de la interposición del auxilio¹⁴, el 26 de abril de 2023, emitió un pronunciamiento ajustado a la ley adjetiva con aras de resolver de fondo su pedimento, esto, para significar, que no se evidencia de la realidad fáctica que el encausado haya incurrido en mora judicial; por el contrario, como ya se vio, la autoridad cuestionada dio trámite a la solicitud planteada y en la actualidad el litigio se encuentra corriendo el plazo de la última determinación.

Respecto de la existencia de la vulneración de esa clase de garantías, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil de tiempo atrás ha señalado que, es necesaria una acción u omisión del Despacho cuestionado así:

«[e]l objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, ‘cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares (...)’. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que ‘partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)’, ya que

¹³ Archivo “27ConsultaDeProcesosPáginaPrincipal”.

¹⁴ Radicación de la tutela el 27 de abril de 2023. Archivo “02RepartoTutela.pdf”.

‘sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)’.
Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ‘ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos’¹⁵.

No obstante, evidencia la Sala que, desde el pasado 28 de abril¹⁶, la apoderada judicial de la entidad ejecutante se pronunció, coadyuvando la solicitud de terminación incoada por su contendor y que si bien es cierto actualmente no ha finiquitado el plazo judicial conferido, también lo es que, el inciso quinto del precepto 118 del C.G.P. establece:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia” (se resalta).

De modo que, ante la aludida manifestación de la apoderada judicial de la demandante, al Coordinador de la Oficina de Apoyo del Estrado de Ejecución acusado, le incumbe proceder en la forma dispuesta en la norma parcialmente transcrita, ante lo cual se le exhortará para que así actúe y de ser el caso, atendiendo lo que defina el director del proceso, determine si resulta viable ingresar la encuadernación al Despacho.

Por otro lado, estima el señor Rodríguez Pascagaza que el Fondo Nacional del Ahorro vulnera sus prerrogativas superiores, pues no ha dispuesto lo pertinente para finalizar el anotado juicio compulsivo; empero, como ya se advirtió esa entidad por intermedio de su vocera judicial coadyuvó la solicitud del demandado y, en todo caso, tampoco se estructura alguna de las hipótesis reguladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991¹⁷, que haga procedente el amparo contra particulares.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, STC3695-2021.

¹⁶ Archivos “19 Anexo FNA 2023-04-28 SOLICITUD DE TERMINACIÓN” y “27 consulta de procesos página principal”.

¹⁷ Artículo 42. “La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:
 1. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.
 2. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.
 3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos (domiciliarios).

Con respecto al Estrado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta capital, ningún pronunciamiento de fondo se efectuará, habida cuenta de que, si bien se accionó en su contra, no conoce del juicio compulsivo que le dio origen a este auxilio, de modo que su llamamiento resulta ser apenas aparente.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en abundantes pronunciamientos ha señalado que *“no puede asumirse que, por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria”*¹⁸.

En consecuencia, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo suplicado; no obstante, se exhortará al Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital, para que proceda en la forma dispuesta en el inciso quinto del precepto 118 del C.G.P., conforme lo esgrimido.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

5. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace el artículo 17 de la Constitución.

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela⁷.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia ATC, 24 jul. 2007, rad. 00156-01; ATC4127-2016, 30 jun. 2016, rad. 00275-01 y ATC8658-2016, 15 dic. 2016, rad. 00363-01.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Edwin Giovanni Alfonso Pedraza contra los Juzgados Primero de Ejecución de Sentencias y Cuarenta y Uno, ambos Civiles del Circuito de Bogotá, así como frente al Fondo Nacional del Ahorro.

Segundo. EXHORTAR al Coordinador de los Estrados de Ejecución referido en el ordinal anterior, para que proceda en la forma dispuesta en el inciso quinto del precepto 118 del C.G.P., en el asunto compulsivo que le dio origen a esta actuación, atendiendo los lineamientos de la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cf4677334494fb30b7643194720ea18be0481c93f5f6d4837b7e89a81e333f**

Documento generado en 08/05/2023 04:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>